

OBJETA ESTATUTOS FUNDACIÓN VOLVER A CASA.
RESOLUCIÓN SM 107/2026.
LAS CONDES, 26 de marzo de 2026.

VISTOS:

1° El 20 de marzo de 2026 don Camilo Acevedo Moreno, depositó en esta Secretaría Municipal los estatutos de la entidad a denominarse **FUNDACIÓN VOLVER A CASA**, la que también podrá usar el nombre de **VOLVER A CASA**, a domiciliarse en la comuna de Las Condes. El acto constitutivo y los estatutos que la regirán constan en la escritura pública otorgada el 23 de febrero de 2026 por don Octavio Francisco Gutierrez Lopez, Notario público titular de la 30° Notaría de Santiago, repertorio N° 0872-2026.

2° No se acompaña informe U.P.J. expedido por la Unidad de Personas Jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación.

3° Que, fueron acompañados los certificados de antecedentes de todos los miembros del Directorio inicial.

4° El poder de don Camilo Acevedo Moreno, consta en la escritura pública antes mencionada.

CONSIDERANDO:

1° Que, en el artículo 1° de los estatutos acompañados se señala que el nombre de la entidad será **FUNDACIÓN VOLVER A CASA**, la que también podrá usar el nombre de fantasía de **VOLVER A CASA**. Según el inciso primero del artículo 548-3 del Código Civil, el nombre de una fundación debe hacer referencia a su naturaleza, objeto o finalidad. El nombre "**VOLVER A CASA**" no cumplen con ninguno de los requisitos establecidos, por lo que se torna improcedente. Mediante el nombre de fantasía no se puede distorsionar la exigencia legal del nombre, debiendo por tanto objetarse el nombre de "**VOLVER A CASA**".

2° Que, no fue acompañado informe U.P.J. expedido por la Unidad de Personas Jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación. Por tanto, deberá acreditarse la legalidad del nombre de **FUNDACIÓN VOLVER A CASA**.

3° Que, en el artículo 6° de los estatutos se señala que el patrimonio inicial de la fundación asciende a la suma total valorada de quinientos mil pesos, correspondiente a un casco de realidad virtual Meta Quest Dos.

En esta materia debe señalarse que según lo ordenado por el artículo 545 del Código Civil las fundaciones se constituyen **mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general**. Por su parte, el inciso final del artículo 548-2 del código civil ordena que los estatutos de toda fundación deberán precisar, además, los bienes o derechos que aporte el fundador a su patrimonio. En el caso concreto de la presente entidad son 3 personas quienes expresaron su voluntad de constituir una fundación de derecho privado.

Por lo tanto, deberá precisarse el aporte que hace cada uno de los fundadores al patrimonio inicial de la presente entidad.

4° Que, en el artículo 9° de los estatutos se establece un directorio compuesto por los cargos de un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El artículo 548-2 letra e) del Código Civil dispone que los estatutos de las personas jurídicas a que se refiere este Título deberán contener las disposiciones que establezcan sus órganos de administración, cómo serán integrados y las **atribuciones que les correspondan**.

Habiéndose realizado la revisión completa del texto de estatutos se verifica la ausencia total de regulación de atribuciones de los cargos del directorio.

Por tanto, se deberá incorporar en los estatutos las atribuciones que les correspondan a los cargos de Presidente, Secretario y un Tesorero del directorio.

5° Que, el inciso 4° del artículo 551 del Código Civil ordena que "el presidente del directorio lo será también de la asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen".

En los estatutos en ningún caso se podrán limitar las facultades de representación del presidente porque la disposición citada es de orden público. Además, la representación judicial también es de orden público y se encuentra regulada en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil, el que dispone que "el presidente de las corporaciones o fundaciones con personalidad jurídica, se entenderán autorizados para litigar a nombre de ellas con las facultades que expresa el inciso 1° del artículo anterior, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la corporación o fundación". El poder para litigar que la ley le otorga al presidente el inciso

primero del artículo 7° es para todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía de reconvencción se promuevan hasta la ejecución completa de la sentencia ejecutiva. Según el artículo 8° mencionado se tendrá por no escrita toda limitación al poder de representación judicial del presidente.

Las disposiciones del artículo 13° (**Facultades Judiciales**) que le otorgan la facultad de representación al directorio infringen el inciso 4° del artículo 551 reproducido.

Y TENIENDO PRESENTE,

lo dispuesto en los artículos 548 y 558 del Código Civil.

RESUELVO:

Objetase los estatutos de la entidad a denominarse **FUNDACIÓN VOLVER A CASA**, por lo siguiente:

- a) Se deberá borrar o complementar el nombre **VOLVER A CASA**, conforme lo ordenado por el artículo 548-3 del Código Civil.
- b) Se deberá acreditar la legalidad del nombre de **FUNDACIÓN VOLVER A CASA**, con el correspondiente informe U.P.J. expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- c) Se deberá precisar en el artículo 6° de los estatutos el aporte que hace cada uno de los fundadores al patrimonio inicial de la presente entidad, lo anterior conforme lo ordenado por el artículo 548-2 del código civil.
- d) Se deberá establecer en los estatutos las atribuciones que correspondan a los miembros del directorio, conforme lo ordenado por el artículo 548-2 letra e) del Código Civil.
- e) Se deberá adecuar el artículo 13° de los estatutos a lo ordenado por el artículo 551 del Código Civil.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.

**MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL.**